

**C. SECRETARIOS DE LA LVIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE**

Los suscritos Diputados coordinadores y representantes legislativos, integrantes de la LVIII Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los diversos 44 fracción II, 100 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y el artículo 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo Colegiado la siguiente "INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL" conformidad con el siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que un primer acuerdo de la LVIII Legislatura fue integrar un Proyecto de Agenda Legislativa que sumara las propuestas y necesidades más apremiantes de la población, buscando el bien general por encima de intereses partidistas. Como resultado de foros de consulta ciudadana realizados, se coincidió en que uno de los temas de mayor trascendencia es el impulso del desarrollo municipal con un marco legal actualizado, acorde a las condiciones socio económicas y políticas del Estado de Puebla.

Con la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 1999, se estableció que el Municipio es la célula básica de la organización política, social, territorial y administrativa del país; dejándose en claro la finalidad del Ayuntamiento, al reconocerlo no sólo como un órgano administrativo, sino también de gobierno. De esta manera se excluyen las autoridades intermedias entre el Municipio y el Gobierno del Estado, así como de cualquier otro ente que sin base constitucional pretendieran ejercer funciones municipales.

Por medio de las ya mencionadas reformas se ha fortalecido constitucionalmente el ámbito de competencia municipal y las facultades de sus ayuntamientos. Sin embargo, en lo que refiere al Estado de Puebla, el entonces legislador se enfocó a establecer en la Constitución Política local y Ley Orgánica Municipal un marco normativo homogéneo para los Municipios de la entidad; dejando gran parte de lo relativo a la organización y funcionamiento interno de la administración pública al ámbito reglamentario municipal.

En la LVIII Legislatura, después de realizarse un exhaustivo análisis de la Ley Orgánica Municipal, los C.C. Diputados Mario Riestra Piña, Jesús Zaldívar Benavides del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; Enrique Doger Guerrero, del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; Elías Abaid Kuri, Jesús Ricardo Morales Manzo y José Venancio Ojeda Hoyos, del Grupo Legislativo Partido Verde Ecologista de México; Juan Carlos Espina von Roehrich, del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; Enrique Nacer Hernández, del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza; y Felix Santos Bacilio, Representante Legislativo del Partido del Trabajo; así como el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, presentaron diversas iniciativas en la materia, mismas que ahora son punto de referencia para integrar una propuesta legislativa consensuada por las distintas fuerzas políticas que conforman el H. Congreso del Estado, el cual se ha distinguido por su pluralidad.

El crecimiento poblacional en zonas urbanas y rurales demanda una mayor eficiencia y eficacia de las autoridades municipales y de las juntas auxiliares, para la prestación de servicios a la ciudadanía; y además requiere de una revisión del marco jurídico en la materia en función de nuevas realidades, como la conurbación de municipios, el uso de nuevas tecnologías en el gobierno, la exigencia de mayor seguridad, el respeto a los derechos humanos, la transparencia y rendición de cuentas.

Cabe mencionar que el antecedente de las Juntas Auxiliares se sitúa en las antes denominadas Juntas Municipales, dentro de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1861, que en su artículo 74 establecía:

“En todas las municipalidades habrá un Ayuntamiento. Y en los demás pueblos de que ellas se forman habrá juntas municipales compuestas de un alcalde, un regidor y un síndico procurador que tendrán sus respectivos suplentes. Una ley posterior determinará el número de los miembros de los Ayuntamientos de las municipalidades, y ella podrá aumentar el de los individuos de las juntas municipales”.

Posteriormente, las Juntas Municipales se transforman en Junta Auxiliares según disposición del texto del artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1880. En la actualidad, las Juntas Auxiliares tienen su fundamento legal en la Ley Orgánica Municipal en el Capítulo XXVII. No obstante lo contenido en el artículo 224, que señala a la letra: *...“Para el gobierno de los pueblos habrá Juntas Auxiliares”...*, ha conducido a la interpretación equívoca de que éstas son un órgano de gobierno equiparable al Ayuntamiento.

Por consiguiente, resulta necesario realizar un análisis profundo del capítulo de XXVII de la Ley Orgánica Municipal, denominado “De los Pueblos y su Gobierno”, con el objetivo de ordenar y regular las atribuciones de las Juntas Auxiliares que existen en el Estado de Puebla, para brindar un mejor servicio y se garantice además la protección de los derechos humanos de quienes habitan en los centros de población aledaños a la

cabecera municipal. Toca ahora retomar las bases constitucionales para el fortalecimiento del Municipalismo, ya que en relación a este ordenamiento y capítulo, advertimos que contiene diversas imprecisiones que contrastan con el propósito de la reforma constitucional de 1999.

En primer lugar, en lo que se refiere a la naturaleza jurídica de las Juntas Auxiliares, se busca sea precisada, ya que actualmente la Ley Orgánica Municipal les da el carácter de "gobierno" y "autoridad", hecho que ha provocado que quienes las integran se asuman como un cuarto orden de gobierno, buscando, implícita o explícitamente ganar más responsabilidades y autonomía, interpretación que resulta inconstitucional. En el mismo tenor, se establece en la ley que son órganos auxiliares del Ayuntamiento pero a la vez les concede atribuciones propias del mismo, lo que es contrario al artículo 230 que establece: *"Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquéllos"*.

En virtud de lo anterior, en primer término, resulta deseable definir la naturaleza jurídica de las Juntas Auxiliares, por lo que en la presente iniciativa se propone que sean órganos desconcentrados del Ayuntamiento, dependientes de la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. Así mismo, es necesario establecer que se trata de "sus pueblos y sus Juntas", suprimiendo con ello las palabras "gobiernos y autoridades de los pueblos", dejando el término solo aplicable al Municipio y su Ayuntamiento como la base constitucional del artículo 115 establece.

Ahora bien, si por alguna circunstancia distinta a la establecida en la ley vigente, no se pudieran elegir o resultar electos los miembros de la Junta Auxiliar, el Ayuntamiento podrá emitir una nueva convocatoria, o determinar quienes podrán asumir las funciones de estos, entre los vecinos que reúnan los requisitos establecidos en la ley.

En segundo lugar, en lo que se refiere al tema de Estado de Derecho y en materia de seguridad pública, existe una ambigüedad en el ejercicio de facultades del Ayuntamiento y Juntas Auxiliares, lo que dificulta garantizar la seguridad y el orden público en los centros de población distintos a la cabecera municipal. Por el contrario, en algunas ocasiones han prevalecido decisiones unilaterales que han obstaculizado el buen desempeño de la función policial, además de dificultarse la unidad de mando para combatir el crimen y el cabal cumplimiento a las normas federales y locales que regulan el reclutamiento y la operación de los cuerpos de seguridad. En otras palabras, las policías de las Juntas Auxiliares incumplen los criterios de reclutamiento y exámenes de control de confianza. Además de contravenir lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional que señala

entre otras cosas ... *“que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios”...*

También es de conocimiento público que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla ha emitido diversas recomendaciones a las autoridades municipales, con respecto a quejas de haberse violentado los derechos de los ciudadanos, por parte de integrantes y elementos policiacos de las Juntas Auxiliares; constituyéndose en actos de abusos de autoridad, como detenciones ilegales, cobros excesivos de multas o de pago de derechos, conductas cometidas al margen de un procedimiento administrativo. Estos hechos han generado que el órgano defensor de los Derechos Humanos en el Estado haya determinado como violaciones a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y seguridad personal de los ciudadanos.

En razón de lo anterior, y en congruencia con lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el fin de preservar el Estado de Derecho en los centros de población del municipio, se propone que la Junta Auxiliar deba dar las facilidades para que el Ayuntamiento procure la seguridad y el orden público acorde a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos; por lo que se elimina como atribución de la Junta, el nombrar a su Comandante de Policía.

En tercer término, en muchas ocasiones, las Juntas Auxiliares obtienen ingresos por el otorgamiento de licencias, permisos y pagos de derechos, tales como panteones, registro civil, comités de agua, cooperaciones para seguridad pública, así como derechos de piso para ambulantes, entre otros; facultades propias del Ayuntamiento.

Ahora bien, en relación al funcionamiento del Registro Civil en las Juntas Auxiliares, ha trascendido públicamente diversos señalamientos de que este servicio se presta sin transparencia, homogeneidad y sin control. Incluso se ha detectado la expedición de documentación sin estar facultadas para ello, aunado a la percepción y molestia de la ciudadanía de que resulta excesivo el costo del trámite de documentación relativa al estado civil de las personas, existiendo además la queja de que proliferan registros de actas de nacimiento, bodas, concubinato, soltería, buena conducta y otros sin cumplir con los requisitos legales.

En mérito de lo anterior, resulta impostergable regular la función del Registro Civil, para evitar la opacidad y discrecionalidad; razón por la cual se desea plasmar el que resulta deseable que el Gobierno del Estado ordene su reglamentación a fin de hacer congruente el funcionamiento del Registro Civil con esta reforma.

Así mismo, en materia educativa, una de las atribuciones de la autoridad federal y estatal es la elaboración de estudios de diagnóstico, censales, entre otros, para la evaluación del Sistema Educativo y para la oportuna planeación anual de la prestación de

servicios educativos suficientes y eficientes. Esto requiere de la participación puntual del Municipio para cumplir en tiempo y forma los diversos requerimientos de información solicitados por autoridades educativas superiores.

Por tanto, se propone que las dependencias municipales competentes, sean las responsables de coadyuvar con la prestación de la educación básica.

Un cuarto punto de análisis es el proceso entrega-recepción. La Ley Orgánica Municipal en su apartado sobre Juntas Auxiliares actualmente no establece ninguna obligación para que éstas realicen dicho proceso, por lo que no se efectúa este acto.

En tal razón, en la presente iniciativa se establece la obligatoriedad de realizar este proceso con la participación de la Contraloría Municipal.

Como un quinto punto, para fortalecer la transparencia y rendición de cuentas en las Juntas Auxiliares, resulta oportuno establecer que además de remitir mensualmente su informe de gastos, deban enviar las comprobaciones de los mismos en los términos que determine el propio Ayuntamiento.

Finalmente, en lo que respecta al Capítulo XXVII, en concordancia con la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, que establece que los Ayuntamientos deberán reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos Pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; se propone establecer como una atribución de la Junta Auxiliar, el coadyuvar en la preservación y de enriquecer las lenguas originarias, conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad propios de los Pueblos Indígenas, así como sus usos y costumbres, fiestas, artesanías, vestimenta tradicional, expresiones musicales y gestionar ante el Ayuntamiento, los recursos económicos necesarios para este propósito.

En otro orden de ideas, con respecto a la figura del Síndico Municipal, quien tiene la concentración de funciones en su carácter de Mandatario Judicial, además de ser defensor de los intereses municipales, vigilante de la legalidad, que puede denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho que violente el estado de Derecho, asimismo representa al Ayuntamiento en los negocios o litigios en que éste es parte, asiste con voz y voto a las Sesiones de Cabildo, tramita hasta poner en estado de resolución los procedimientos de expropiación, resuelve el recurso de inconformidad; vigila el respeto a los derechos humanos en los actos, leyes y demás ordenamientos que emiten las Autoridades Municipales; materialmente se ve imposibilitado para cumplir como Mandatario Judicial su pleno ejercicio.

Por lo anterior, se propone reformar las fracciones II, III, IV y VI del Artículo 100, para un mejor desempeño de las funciones del Síndico Municipal en su carácter de mandatario judicial y que pueda otorgar ciertos poderes, a fin de garantizar una adecuada representación en todos los asuntos del Municipio, para así cumplir con eficacia y eficiencia la encomienda referida.

En la misma vertiente, dentro de las atribuciones del Síndico Municipal que le confiere la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Puebla en términos del Artículo 48 y 53, se necesita armonizar la Ley Orgánica Municipal con dicho ordenamiento.

Por lo tanto, en la presente iniciativa se reforma la fracción XVI al Artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal, para otorgarle al Síndico Municipal la atribución de emitir laudos en materia de Régimen de Propiedad en Condominio, imponer multas, realizar inspecciones y, constituirse en árbitro y demás facultades. Con ello se guardarían los principios del derecho civil poblano, sin alterar la actual estructura del Código Civil, de tal manera que se comprendan las nuevas situaciones que la convivencia condominal exige.

Finalmente, resulta importante establecer que el Síndico Municipal pueda actuar como mediador o conciliador para proponer soluciones entre particulares en materia de régimen de propiedad en condominio y de otras, sin necesidad de llegar a un procedimiento judicial; por lo que se propone la adición de la fracción XVII al artículo 100 en materia de solución de controversias.

En razón de lo anteriormente expuesto y con la finalidad de propiciar la transparencia, eficacia, eficiencia, legalidad y gobernabilidad en el municipio, resulta necesario reformar la Ley Orgánica Municipal, en dos temas trascendentales: las Juntas Auxiliares y Sindicatura Municipal, con el objetivo de brindar una mayor certeza jurídica en cuanto sus competencias, atribuciones y obligaciones. De esta manera el municipio podrá cumplir con su fin primordial de impulsar el desarrollo integral de sus habitantes, siendo además la autoridad de gobierno más cercana a ellos. En tal virtud sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL”

ARTÍCULO ÚNICO: Se REFORMAN las fracciones II, III, IV, VI, del artículo 100; el 224; el segundo párrafo del 225; 227; 230; 231 y 232; se ADICIONAN las fracciones XVI, XVII y XVIII, al artículo 100; y un segundo párrafo al 226; todos de la Ley Orgánica Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100.- ...

I.-...

II.- Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio; otorgar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, en su caso rendir informes, actuar en materia civil, administrativa, mercantil, penal, de amparo y de juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados designados por él;

III.- Seguir en todos sus trámites los juicios en que esté interesado el Municipio por sí o por conducto de los apoderados designados por él;

IV.- Presentar denuncia o querrela ante la Autoridad que corresponda, respecto de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Municipio en el ejercicio de sus encargos, por delitos y faltas oficiales por sí o por conducto de los apoderados designados por él;

V.- ...

VI.- Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de esta Ley, denunciando ante las autoridades competentes cualquier infracción que se cometa por sí o por conducto de los apoderados designados por él;

VII.- a XV.-...

XVI.- Emitir laudos en materia de Régimen de Propiedad en Condominio, imponer multas, realizar inspecciones, constituirse en árbitro y demás facultades que se señalan en las Leyes respectivas;

XVII.- Prever y aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias; y

XVIII.- Las demás que les confieran las leyes.

CAPÍTULO XXVII

DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES

ARTÍCULO 224.- Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán subordinadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen

parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. Dependerán de la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 225.- ...

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable para que éste coadyuve con la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares.

...

ARTÍCULO 226.-...

Cuando no pudieron elegirse o resultar electos los miembros de la Junta Auxiliar, el Ayuntamiento podrá emitir una nueva convocatoria, o bien, determinar quienes podrán asumir las funciones de éstos entre los vecinos que reúnan los requisitos señalados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 227.- Para ser integrante de una Junta Auxiliar se requiere ser ciudadano vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia de por lo menos seis meses en el pueblo correspondiente.

ARTÍCULO 230.- Las Juntas Auxiliares ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección del Ayuntamiento correspondiente, las atribuciones siguientes:

I.- Remitir al Ayuntamiento, con la oportunidad debida para su revisión y aprobación, el proyecto de presupuesto de gastos del año siguiente;

II.- Ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de las funciones que le encomiende;

III.- Dar las facilidades para que el Ayuntamiento procure la seguridad y el orden público del pueblo;

IV.- Gestionar ante el Ayuntamiento de su jurisdicción, la construcción de las obras de interés público que considere necesarias;

V.- Nombrar, a propuesta del Presidente de la Junta, al secretario y tesorero de la Junta Auxiliar, los que son funcionarios de confianza y podrán ser removidos libremente;

VI.- Asumir por acuerdo delegatorio de facultades y por encomienda directa del Presidente Municipal, el desempeño de alguna actividad no especificada en su cargo pero compatible con el mismo;

VII.- Previa autorización del Ayuntamiento, garantizar el funcionamiento para la ciudadanía, de una ventanilla única para servicios y quejas;

VIII.- Preservar y enriquecer las lenguas originarias, conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad propios de los Pueblos Indígenas, así como sus usos y costumbres, fiestas, artesanías, vestimenta tradicional, expresiones musicales y gestionar ante el Ayuntamiento, los recursos económicos necesarios para este propósito.

IX.- Realizar la entrega-recepción a la Junta Auxiliar entrante, en los mismos plazos que se señala en la Sección III de esta Ley, en la cual deberá estar presente un representante del Contralor Municipal.

X.- Las demás que les encomiende el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 231.- Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares las siguientes:

I.- Procurar la debida prestación de los servicios que le haya delegado el Ayuntamiento e informar sobre su cumplimiento;

II.- Permitir la práctica de inventarios, así como mantener en buen estado, los bienes muebles e inmuebles que estarán bajo su resguardo;

III.- Remitir mensualmente al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal las cuentas relacionadas con el movimiento de fondos de la Junta Auxiliar; así como las comprobaciones de los gastos, en los términos que determine el propio Ayuntamiento.

IV.-Coadyuvar con las dependencias municipales competentes, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica.

V.- Cumplir y hacer cumplir las normas Federales, Estatales y Municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal;

VI.- Con relación a las servidumbres legales, solicitar al Ayuntamiento que se realicen las obras necesarias para que los caños de desagüe sean cubiertos y quede expedito el paso;

VII.- Coadyuvar con el Ayuntamiento respecto a la conservación de los bosques, arboledas, puentes, calzadas, monumentos, antigüedades y demás objetos de propiedad pública, dentro su pueblo;

VIII.- Gestionar ante el Ayuntamiento, la construcción y conservación de las fuentes y surtidores públicos de agua y que haya abundancia de este líquido tanto para el consumo de las personas como para abrevadero de los ganados; y

IX.- Los demás que les impongan o confieran las leyes.

Artículo 232.- Los acuerdos de las Juntas Auxiliares, serán enviados para ser revisados y aprobados por el Ayuntamiento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La reforma al artículo 100 y la fracción XI del Artículo 230 entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Las demás disposiciones del Capítulo XXVII, entrarán en vigencia y se aplicarán para el proceso de plebiscito de Juntas Auxiliares a celebrarse en el año 2014.

TERCERO: Para efectos de atender los plazos de renovación y duración del periodo transitorio los Ayuntamientos del año 2016, establecida en la fracción VI del artículo tercero transitorio de la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de veintiocho de octubre de dos mil once, los integrantes de las Juntas Auxiliares que sean electos en el mes de abril de 2017, por única ocasión durarán en el desempeño de su cometido dos años y tomarán posesión el día 15 de mayo del mismo año.

CUARTO: El comandante de la policía de la Junta Auxiliar que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de esta reforma, durará en su cargo hasta la entrega-recepción de los nuevos integrantes de la misma.

QUINTO: Los Ayuntamientos tendrán que realizar las adecuaciones reglamentarias conducentes en el ámbito de su competencia.

SEXTO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA; A 20 DE NOVIEMBRE DE 2013

DIP. MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA
PRESIDENTE COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JOSÉ GUILLERMO ARÉCHIGA SANTAMARÍA
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

DIP. ERIC COTOÑETO CARMONA
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. FÉLIX SANTOS BACILIO
REPRESENTANTE LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. JORGE LUIS BLANCARTE MORALES
REPRESENTANTE LEGISLATIVO
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA "INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL".